



Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0188/2022

Recomendación 048/ 2026

Caso: Detención arbitraria y actos de tortura física y psicológica ejercidos en contra de una persona detenida por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	24
RECOMENDACIÓN N° 048/2026.....	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de septiembre del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0188/2022**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 048/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 048/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. De otra parte, dada la naturaleza de los hechos materia de la presente Recomendación, el testigo de los hechos será identificado como **T1**. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 21 de abril de 2022, [...], solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

1. “[...] En fecha 20 de abril de 2022, en un horario aproximado de entre las 16 y 17 horas, me encontraba comprando en [...] en esta ciudad capital con [...], y recibí una llamada de [...], quien vive a un costado del domicilio donde radicaba V1, diciéndome que había sucedido algo terrible que no me podía decir por teléfono, saliéndome del [...] y veo que hay muchas patrullas y ambulancias, me acerco con [...] preguntándole que era lo que había pasado, y me dijo V1 acaba de [...], por lo que empecé a preguntar por mi [...], y preguntándole que ella como sabía que había sido V1, contestándole que mi nuera empezó a gritar “ya déjala” y que para disimular lo sucedido ella se había ido a [...], comencé a caminar con la intención de verla en las zonas donde acostumbran a [...], fui a la iglesia a tratar de serenarme con lo sucedido, me fui a mi domicilio, aproximadamente a las 10:30 de la noche me hablo [...], diciéndome que estaba en la Fiscalía declarando y que no tenía donde pasar la noche, fui por ella y la llevé a mi domicilio al poco rato me hablaron los hermanos de mi nuera que ya venían en camino, estuvimos platicando todos, posterior a eso, recibí una llamada de un número telefónico no registrado aproximadamente a las 12 de la noche donde se comunica conmigo V1, diciéndome que lo tenían detenido y que su situación jurídica la podía ver en las instalaciones de la Fiscalía en Avila Camacho y me recibió el fiscal sexto a quien le pregunte dicha situación jurídica refiriéndome que V1 estaba detenido por posesión de drogas, indicándome que a las 9 de la mañana lo podía visitar en las trancas, por lo que en la visita que tuvimos en las instalaciones de la Fiscalía durante toda la declaración estaba presente un elemento, cuando yo lo vi estaba completamente golpeado e intimidado por dicho elemento, también me dijeron que a las 6 de la tarde tenía que ir con un abogado para su defensa, por todo esto es que solicito a este Organismo que se le recabe la queja a V1 quien se encuentra en las instalaciones de Pacho Viejo.” (sic)

7. El 21 de abril de 2022, V1, presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Ministerial manifestando lo siguiente:

2. “[...]Que el día de ayer veinte de abril siendo aproximadamente como las tres de la tarde, yo me encontraba en [...], en donde se encuentra la [...], me encontraba esperando a mi esposa yo llevaba un costal con juguetes de mi menor hija, cuando de repente llegaron cuatro elementos de la policía ministerial, los puedo identificar porque uno llevaba camisa con logotipos de la policía ministerial, los otros iban vestidos de civil, los cuales solo me preguntaron por mi nombre que si yo era V1 a lo que les respondí que sí, por lo que en ese momento me esposan y me suben a una camioneta blanca que dejaron estacionada al otro lado del parque de [...], ya en la camioneta me comienzan a golpear con golpes en el estómago,

cachetadas en la cara, golpes en la nuca, me ponen el aparato con el que electrocutan en los testículos, en las nalgas, pecho, boca, abdomen, me llevan a un terreno yo supongo que es rumbo a Coatepec, porque no tardamos mucho, no me bajan de la camioneta pero si se detienen, ahí estuvimos parados como unos quince minutos, como yo gritaba de los golpes que me estaban dando, los policías ministeriales se mueven porque dice uno que un señor está ahí cerca y está grabando, quiero agregar que estando en ese lugar me pusieron una bolsa en la cabeza con la cual me asfixian, esto con la finalidad de que me echara la culpa de un homicidio, el cual no cometí, en donde me amenazan mostrándome fotos de mi esposa junto con mi hija, las cuales me las muestran en un celular, diciéndome que mi esposa se iba a ir al bote y mis hijos al DIF, también me dijeron que ya te cargo la chingada wey, ya mejor canta y afronta tú las consecuencias todo depende de ti, diciéndome que le hiciste a la señora que si le había cortado la pierna que si eso le había hecho que también me iban a cortar la pierna, siguiéndome golpeando para que confesara que yo había cometido el delito, me llevan a la autopista, y me bajan y me suben a otra camioneta, me llevan en frente del Super Che, el cual se ubica en Ignacio de la Llave, de la ciudad de Xalapa, Ver; ahí se quedaron parados unos momentos, ahí comienzan a jalarme de los cabellos, de ahí me trasladan a unas oficinas las cuales se ubican en la colonia Macuiltepetl, ya en las oficinas un elemento me trae unos documentos me dice que los firme por lo que empiezo a leerlos y me doy cuenta que ahí decía que me habían detenido en el antiguo camino a Coapexpan-Rancho Viejo, lo cual no era cierto, la cual firme para que ya no me golpearan, quiero mencionar que no estaba llena completa, estando en el pasillo de las oficinas cuatro elementos me tiran al suelo, comienzan a patearme, estando parado uno de los elementos me toma por la cabeza y me dice tranquilo pero en eso me azota contra la pared a raíz de ese golpe me zumba el oído derecho, después me trasladan a las instalaciones de la Dirección General Ministerial en las Trancas, ya estando ahí me pasan a valoración médica, ya estando aquí ya no me golpearon (sic).

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la práctica de un peritaje independiente

- 8.** Después de su detención, V1 fue puesto a disposición del Fiscal Sexto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz (FP1), ante quien declaró haber sido víctima de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores.
- 9.** Con base en las manifestaciones realizadas por V1, el 27 de junio del 2022, mediante el oficio 1949/2022, FP1 dio vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Tortura, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.
- 10.** Derivado de lo anterior, el 29 de junio del 2022 se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...]. Como parte de la integración de ésta, se solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado (DGSP) que llevara a cabo la práctica de un dictamen médico psicológico especializado, basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, a V1.
- 11.** Consecuentemente, el 08 de marzo del 2024, la DGSP emitió el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con número de Registro Interno [...]. En éste, se determinó que los signos y síntomas físicos tenían grado moderado de fundamentación; mientras que los síntomas psicológicos no tenían concordancia con la presunta narrativa de tortura.

12. En este sentido, se debe tener en consideración que de conformidad con los artículos 15 fracciones XI y XII; y 30 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tanto los policías ministeriales señalados como responsables de los actos de tortura, como los peritos que realizaron las evaluaciones médicas y psicológicas para investigarlos dependen jerárquicamente y económicamente de la Fiscalía General del Estado.

13. Así pues, los servidores públicos responsables de la ejecución, investigación y documentación de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, dependen económica y jerárquicamente de la FGEV. Esto, contraviene uno de los ejes centrales de la investigación de los actos de tortura.

14. En efecto, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura (Protocolo de Estambul) los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad³. La independencia supone que aquellos responsables de la investigación deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezcan⁴ los señalados como responsables.

15. Este criterio ha sido reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que uno de los principales obstáculos en el procesamiento efectivo de los responsables de actos de tortura, era la falta de independencia existente en una investigación sobre denuncias de tortura, ya que se pedía que la investigación estuviese a cargo de organismos que probablemente estaban en contacto con las partes acusadas de cometer la tortura⁵, como ocurre en el presente caso.

16. Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha recomendado a México garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad⁶, lo que no ha ocurrido en el Estado de Veracruz.

17. En concordancia con lo ya señalado, la CNDH ha reconocido, en casos análogos al presente, que los dictámenes del Protocolo de Estambul emitidos por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGEV no cumplen con el principio de imparcialidad e independencia de los sujetos emisores, al encontrarse subordinados laboralmente a dicha FGE; además de haber sido la institución que ejerció la acción penal en su contra⁷.

³ Párr. 74, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura

⁴ Párr. 82 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura

⁵ 9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 1998, párr. 323.

⁶ Página 43 COMITÉ CONTRA LA TORTURA INFORME SOBRE MÉXICO PREPARADO POR EL COMITÉ EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN, Y RESPUESTA DEL GOBIERNO DE MÉXICO, ADOPTADAS POR EL COMITÉ EN SU 30º PERÍODO DE SESIONES (28 de abril a 16 de mayo de 2003), párr. 220 incisos j) y k)

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 118VG/2023, párr. 87

18. En virtud de lo anterior, y a fin de garantizar que el Dictamen Médico Psicológico Especializado practicado a V1 fuese practicado por peritos independientes, esta CEDHV solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a fin de realizar el peritaje correspondiente, mismo que fue recibido por este Organismo Autónomo el 04 de septiembre del 2025.

19. Así pues, dentro de la presente determinación únicamente se tomarán en consideración los resultados obtenidos en el peritaje realizado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo anterior, toda vez que dicho dictamen fue practicado de conformidad con los estándares internacionales en la materia y lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁸.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

20. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

21. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

22. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria; así como al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual.

⁸ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 37. No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 20 de abril del 2022; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

23. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si el 20 de abril del 2022, V1 fue víctima de actos de tortura física y psicológica perpetrados por elementos de la FGE.
- b. Analizar si la detención ejecutada en contra de V1 el 20 de abril del 2022 por parte de los elementos de la FGE, fue arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

24. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja del peticionario.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron informes en vía de colaboración.
- Se recabaron testimonios con relación a los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

25. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 20 de abril del 2022, V1 fue víctima de actos de tortura física y psicológica perpetrados por elementos de la FGE.
- b. La detención ejecutada en contra de V1 el 20 de abril del 2022 por parte de los elementos de la FGE, fue arbitraria.

VI. OBSERVACIONES

26. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁰.

27. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

28. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹².

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹² SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

29. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

31. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

32. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 20 DE ABRIL DE 2022.

33. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

34. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

35. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁵.

36. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

37. En el presente caso, dentro de su solicitud de intervención, V1 señaló que el 20 de abril del 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado (PM) en el Parque de [...], ubicado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. El quejoso indicó que una vez que fue intervenido, los elementos de la PM lo subieron a una camioneta blanca en donde fue golpeado, asfixiado y sometido a toques eléctricos con la finalidad de que aceptara la responsabilidad de un feminicidio.

38. Con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso, se solicitó un informe a la FGE. En respuesta, la autoridad reconoció que había intervenido a V1 el día 20 de abril del 2022, a las 19:31 horas, en la carretera camino a Coapexpan, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, generándose el Informe Policial Homologado (IPH) [...]¹⁶.

39. De acuerdo con las circunstancias establecidas en el IPH de referencia, la detención de V1 se realizó en flagrancia cuando éste caminaba en la vía pública sosteniendo una navaja en la mano izquierda, situación que derivó en su intervención e inspección, localizando en su poder un envoltorio de papel estraza con marihuana.

40. Con motivo de esta detención, V1 fue puesto a disposición de FP1, a las 23:45 horas del mismo día, radicándose la Carpeta de Investigación [...].

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1 constituyen actos de tortura

41. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁷. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un**

¹⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁶ Oficios FGE/FCEAIDH/CDH/5350/2022, FGE/FCEAIDH/CDH/5638/2022 y FGE/FCEAIDH/CDH/5634/2022

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁸.

42. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁹.

43. Bajo esta óptica, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1 constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

44. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁰.

45. Al respecto, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²¹.

46. En el presente caso, después de su detención, la integridad física de V1 fue examinada, advirtiéndose las siguientes lesiones: *“eritema en ambas muñecas cara posterior, escoriación dermoepidérmica cubierta con costra roja de forma lineal de 2 cm en borde externo de muñeca izquierda, equimosis de color violáceo en ambos pabellones auriculares, así como en región temporal derecha y región mastoidea izquierda, múltiples equimosis de color rojo forma puntillar en parrilla costal derecha, equimosis irregular de color azulado en cara externa de muslo derecho tercio distal, escoriación dermoepidérmica cubierta con costra hemática de 1 cm en cara externa de pierna derecha tercio distal, resto sin lesiones recientes”* (sic).

47. Si bien, los elementos aprehensores de V1 asentaron dentro del IPH que al ser intervenido, éste adoptó una actitud agresiva e intentó atacarlos con la navaja que portaba por lo que tuvo que ser *“neutralizado”*; lo cierto es que dicha aseveración no resulta suficiente para justificar las múltiples y diversas lesiones que el quejoso presentaba en su corporalidad.

¹⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

²⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²¹ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

48. Al respecto, se debe tener en consideración que de conformidad al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), los niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales y no limitan la aplicación de la normativa vigente²².

49. Además, con la finalidad de documentar las acciones de los elementos aprehensores, el Protocolo Nacional exige que dentro del IPH se hagan constar las acciones realizadas y el informe del uso de la fuerza²³.

50. En contravención a lo anterior, los agentes aprehensores no describieron las maniobras utilizadas para el sometimiento y posterior detención del quejoso; y a pesar de tener la obligación de registrar dentro del mismo IPH si la persona detenida presentaba lesiones visibles, dicho apartado no fue requisitado.

51. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que la propia FGE desacreditó la versión de los elementos aprehensores respecto de la supuesta agresión que presuntamente motivo el uso legítimo de la fuerza. En efecto, de conformidad con las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], FP1 consideró que no estaban suficientemente probadas las presuntas amenazas que recibieron los elementos aprehensores ni la agresión física de la que uno de ellos se dolía, motivo por el cual se determinó la inmediata libertad de V1²⁴.

52. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones cometidas en contra de V1 no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

53. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁵.

54. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁶. Para determinar dicho sufrimiento se deben

²² Página 29 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Vigente a partir del 02 de junio del 2018.

²³ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

²⁴ Acuerdo de libertad emitido a las 17:00 horas del 22 de abril del 2022 dentro de la Carpeta de Investigación [...].

²⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁷.

55. A través del Dictamen Médico Psicológico Especializado practicado a V1 se pudo documentar que el quejoso experimentó un impacto severo que se mantiene después de los hechos, con signos crónicos vinculados a los recuerdos de la tortura, dificultades en el funcionamiento social y laboral, así como un deterioro progresivo en su estado emocional y físico.

56. Asimismo, la perito en psicología determinó que V1 experimenta sufrimiento psicológico significativo, derivado de golpes, patadas, tortura por posiciones forzadas, asfixia, estrangulamiento amenazas de muerte y daños a su familia. Dicha afectación emocional grave se ve reflejada en la [...].

57. Así, la especialista concluyó que los síntomas observados, los resultados de los instrumentos aplicados y el relato del examinado muestran un alto grado de coherencia, evidenciando un sufrimiento psicológico severo asociado a los hechos de tortura y malos tratos denunciados.

58. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra del quejoso, le causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

59. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁸.

60. Durante la entrevista que sostuvo personal actuante de esta CEDHV con V1 el día 21 de abril del 2022, el quejoso indicó que mientras era golpeado por los elementos de la PM, éstos le decían que debía aceptar su responsabilidad por la muerte de una mujer. Asimismo, el quejoso indicó que lo obligaron a firmar unas hojas en blanco.

61. Respecto de lo anterior, este Organismo Autónomo documentó que el día 22 de abril del 2022, dentro de la Carpeta de Investigación [...], la FGE pidió al Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral fijar fecha para celebrar Audiencia Privada de solicitud de Orden de

²⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁸ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

Aprehensión en contra de V1 como probable responsable del delito de feminicidio²⁹. Dicho mandamiento judicial fue librado el 22 de abril del 2022 a las 13:58 horas, mientras el quejoso aún se encontraba detenido dentro del término constitucional³⁰.

62. Si tomamos en consideración que la Carpeta de Investigación [...] se radicó el 20 de abril del 2022 a las 16:30 horas; que los actos de investigación desarrollados dentro de la misma son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, tienen acceso a los mismos³¹; y que durante el tiempo en el que la indagatoria estuvo en integración, previo a la emisión de la orden de aprehensión, V1 estuvo privado de la libertad en los separos de la PM, resulta razonable determinar que el único medio por el cual el quejoso se pudo enterar de los señalamientos en su contra como responsable de un feminicidio, fueron las manifestaciones hechas por los elementos de la PM durante la ejecución de los actos de tortura.

63. En este punto, resulta pertinente destacar la coincidencia temporal que existe entre la emisión del acuerdo de libertad dentro de la Carpeta de Investigación [...] y la ejecución de la orden de aprehensión derivada de la indagatoria [...].

64. En efecto, según las constancias que corren agregadas al expediente que se resuelve, se advierte que el Acuerdo de Libertad fue emitido y notificado a V1 a las 17:00 horas del día 22 de abril del 2022 en las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Avenida Ávila Camacho #11, Colonia Centro, en Xalapa, Veracruz. Es dable hacer mención que, aunque en la notificación se asentó que V1 se encontraba acompañado por su defensora y en el documento aparece su nombre para rúbrica, las únicas firmas que fueron plasmadas fueron las de V1 y el Fiscal a cargo de la indagatoria.

65. Paralelamente, según lo asentado en el oficio PM/897/2021, la orden de aprehensión derivada de los hechos investigados en la Carpeta de Investigación [...], se ejecutó el 22 de abril del 2022 a las 17:00 horas en la calle Úrsulo Galván Colonia Centro, en Xalapa, Veracruz. De acuerdo con los elementos aprehensores, mientras iban circulando por la calle, observaron caminando a un individuo el cual reconocieron indubitablemente como V1.

66. Bajo esta tesitura, resulta inverosímil que en el transcurso de un minuto V1 haya sido notificado del acuerdo de liberación, haya sido puesto en libertad y se haya desplazado hasta llegar al punto donde le fue ejecutada la orden de aprehensión.

²⁹ Oficio 1878/2022 de fecha 22 de abril del 2022

³⁰ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párr. 10

³¹ Artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales

67. Lo anterior permite dar veracidad al dicho del quejoso, relativo a que los actos de tortura ejecutados en su contra tenían como finalidad que este aceptara su responsabilidad en hechos delictivos distintos a aquellos que presuntamente motivaron su detención.

68. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimientos y tenían el propósito de obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

Omisión de la FGE de iniciar una investigación ex officio de los actos de tortura cometidos en contra de V1

69. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por tanto, todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

70. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes³².

71. En el caso *sub examine* se tiene acreditado que el 22 de abril del 2022, V1 declaró ante FP1 que había sido víctima de actos de tortura por parte de los elementos de la PM que habían materializado su detención.

72. En concordancia con las manifestaciones realizadas por el quejoso, a través del certificado médico expedido por la PM, FP1 tenía conocimiento de las múltiples lesiones que V1 presentaba. Pese a lo anterior, en total contravención a las obligaciones establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, FP1 no dio vista de manera inmediata a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Tortura, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.

73. Fue hasta el 27 de junio del 2022, más de dos meses después de haber tenido conocimiento de los hechos, que FP1 emitió el oficio 1949/2022, con el cual informó al Fiscal Especializado para la Investigación de Delitos de Tortura de las manifestaciones realizadas por V1.

³² Artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1

74. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

75. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

76. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

77. En relación con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

78. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal³³. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

79. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria³⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido³⁵.

³³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

³⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

80. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda persona detenida tiene derecho a ser presentada ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenida o aprehendida³⁶.

81. Si bien la expresión “inmediatamente” en la puesta a disposición no pueden traducirse en medidas o unidades de tiempo, deben entenderse como el necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, y a un criterio básico de razonabilidad³⁷.

82. La SCJN señala que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, sin motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a bajo custodia de sus aprehensores. Deberán entenderse como motivos razonables únicamente aquellos que tienen como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos³⁸.

83. Como se analizó en el apartado anterior, según el IPH [...], V1 fue detenido en flagrancia el día 20 de abril del 2022, a las 19:31 horas, en la carretera camino a Coapexpan, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

84. Derivado de las diligencias emprendidas para la integración del expediente, este Organismo Autónomo localizó a T1, quien es un comerciante en la zona del Parque de [...] en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Éste indicó que, si bien no conocía a V1, lo identificaba como [...].

85. En relación con los hechos, T1 indicó que observó el momento en el que sucedió la detención del quejoso, precisando que, contrario a lo informado por la FGE, ésta ocurrió aproximadamente a las 15:00 horas, en las inmediaciones del Parque de [...] y que había sido ejecutada por 3 individuos quienes se trasladaban a bordo de una camioneta blanca, doble cabina, en la que ingresaron a V1. Estas circunstancias coinciden con las narradas por el quejoso en su solicitud de intervención.

86. Entre la hora señalada por el testigo presencial y la hora asentada en el IPH generado por la PM, existe una discrepancia de 2 horas y media aproximadamente, en las que V1 fue retenido sin que se tuviera certeza de su paradero.

³⁶ Artículo 133 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos y en la actualidad.

³⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. **PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 2505.

³⁸ SCJN. Primera Sala. **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 535.

87. Sin detrimento de lo anterior, suponiendo sin conceder que la detención hubiese ocurrido de conformidad con las circunstancias asentadas en el IPH, existe una demora injustificada en los horarios establecidos por la propia autoridad.

88. De conformidad con la información asentada en el IPH, las actividades de los elementos aprehensores se desarrollaron conforme al siguiente itinerario:

3. Horario	4. Actividad
5. 19:31 horas	6. Se materializa la detención de V1 en Camino a Coapexpan, Xalapa.
7. 19:35 horas	8. Inicia el traslado del detenido a la Delegación de la PM en Calle Miami, Xalapa.
9. 20:05 horas	10. Llegada a la Delegación de la PM para realizar los tramites administrativos de la detención.
11. 22:20 horas	12. Conclusión de los trámites administrativos y traslado a la Dirección General de la PM para certificación de lesiones.
13. 23:00 horas	14. Llegada al consultorio médico de la Dirección General de la PM en Las Trancas, Emiliano Zapata.
15. 23:20 horas	16. Se realiza la certificación médica del quejoso.
17. 23:25 horas	18. Finaliza la certificación médica e inicia el traslado del quejoso a la Unidad Integral de Procuración de Justicia.
19. 23:45 horas	20. Llegada a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Av. Ávila Camacho, Xalapa.

89. De lo anterior se advierte que, según los elementos aprehensores, el llenado del formato de IPH, la redacción de un oficio de puesta a disposición y el llenado del formato de registro de cadena de custodia de 2 indicios, tomó más de dos horas, a pesar de tener la participación simultanea de al menos 3 personas³⁹ en la elaboración de la documentación.

90. Adicionalmente, se verificó que el quejoso fue trasladado a otras oficinas para su certificación médica, lo que conllevó una hora más de trámite, sin que la autoridad justificara la necesidad de traslado o cambio de instalaciones.

91. Es preciso destacar que si bien en el oficio de puesta a disposición se asentó que la certificación médica del quejoso inició a las 23:20 horas, en el certificado expedido por el Servicio Médico de la PM se asentó como hora de inicio las 23:00 horas, evidenciando una discrepancia en la documentación generada por la propia autoridad y un lapso de 20 minutos sin tener certeza del paradero del quejoso.

³⁹ Algunos apartados del formato de IPH y del formato de registro de cadena de custodia fueron requisitados en computadora y otros llenados a mano, observándose la utilización de al menos 3 tipos de caligrafía distintos

92. Lo antes descrito, contrasta con el trámite de la segunda detención de V1, materializada el 22 de abril del 2022.

93. En efecto, de conformidad con las constancias que integran el Proceso Penal [...], instruido en contra de V1 por el delito de feminicidio, la orden de aprehensión en su contra fue ejecutada a las 17:00 horas en el Centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

94. Según el oficio de puesta a disposición PM/897/2021 (sic), una vez que fue ejecutada la orden de aprehensión, V1 fue trasladado directamente a la Dirección General de la Policía Ministerial, lugar al que arribaron a las 17:55 horas para generar la documentación relativa a la puesta a disposición y realizar la certificación médica del quejoso.

95. Si bien el oficio PM/897/2021 (sic) no señala la hora en la que se concluyó la elaboración de la documentación y se inició el traslado del quejoso; el curso tiene acuse de recepción del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa a las 19:00 horas de ese mismo día.

96. Tomando en consideración que el tiempo de traslado entre la Dirección General de la Policía Ministerial⁴⁰ y el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa⁴¹ es de aproximadamente 30 minutos⁴², se puede concluir razonablemente que el traslado inició alrededor de las 18:30 horas. Por tanto, el oficio de puesta a disposición, el llenado del formato de IPH y la certificación médica del quejoso, se realizaron en apenas 35 minutos, lo que contrasta con las más de 2 horas que llevó ese mismo trámite el 20 de abril del 2022.

97. Lo anterior, permite verificar que la PM tenía la capacidad material y humana de poner a disposición a V1 en menor tiempo, y no existe justificación para que el 20 de abril del 2022, hubiese sido puesto a disposición más de 4 horas después de su detención; y el 22 de abril del 2022 su puesta a disposición se haya materializado en menos de la mitad de ese tiempo.

98. Adicional a lo antes expuesto, se tiene plenamente acreditado que, durante su detención, V1 fue víctima de tortura, actos incompatibles con el respeto a la integridad personal. Así, la demora injustificada en la puesta a disposición y la ejecución de actos de tortura en su contra, tornaron su detención en arbitraria.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

99. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los

⁴⁰ Con domicilio en Avenida Principal Trancas # 30, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz

⁴¹ Con domicilio en Prolongación Vicente Guerrero # 42, Localidad Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, Veracruz

⁴² Tiempo de traslado según la ruta más rápida arrojada por la aplicación de Google Maps

bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

100. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

101. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

102. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

103. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

21. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1 por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas

⁴³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

(REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

104. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

105. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, para tratar las secuelas y padecimientos derivados de los daños acreditados en su integridad personal.

Medidas de satisfacción

106. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

107. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la FGE.

108. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

109. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴⁴.

110. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe⁴⁵, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

⁴⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁴⁵ Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

111. Lo anterior, deberá ser objeto de análisis a fin de que el Órgano Interno de Control de la FGE lleve a cabo una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente a fin de determinar la procedencia de la facultad sancionadora, en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

112. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

113. Adicionalmente, la Fiscalía General del Estado deberá integrar la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable a fin de identificar y sancionar a los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

114. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Compensación

115. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

116. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

117. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

118. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

119. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

120. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

121. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

122. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

123. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal y prevención de la tortura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

125. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025 046/2025 y 048/2025.

126. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

127. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 048/2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. El Órgano Interno de Control de la FGE lleve a cabo una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente a fin de determinar la procedencia de la facultad

sancionadora, en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente.

SEGUNDO. Deberá integrar la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable a fin de identificar y sancionar a los responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 151).

CUARTO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal y prevención de la tortura.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)** la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la autoridad responsable deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 151).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22, 30, 35 fracción VII y 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 23/09/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-12/02/10/2026 de fecha 02 de octubre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; sintomatología, por ser datos de salud; número de carpeta de investigación, número de dictamen, IPH y número de proceso penal, por ser datos sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.